

DIFERENCIA ENTRE LAS LEYES PENALES EN BLANCO Y LOS ELEMENTOS NORMATIVOS DEL TIPO

THE DIFFERENCE BETWEEN BLANK CRIMINAL LAWS AND NORMATIVE ELEMENTS OF THE TYPE

PABLO MILANESE

Doutor em Ciências Jurídicas (Criminalidade e Direito) pela Universidad de Granada-ES – 30 de julho de 2019 – Reconhecido pela UNIVALI/SC (Universidade do Vale do Itajaí) em 30 de março de 2021. Mestre em Ciência Jurídica pela UNIVALI/CS (Universidade do Vale do Itajaí-SC) – 16 de dezembro de 2004. Especialista em Direito Processual Penal pela Pontifícia Universidade Católica do Paraná – 14 de maio de 2003. Docente da Universidade Estadual de Ponta Grossa/PR (UEPG), do Centro de Ensino Superior dos Campos Gerais (CESCAGE) e de cursos de pós-graduação. Advogado. Lattes: [<http://lattes.cnpq.br/1695674499808455>]. ORCID: [<https://orcid.org/0000-0001-5479-4510>]. DOI: [<https://doi.org/10.54415/rbccrim.v188i188.92>]. milaneseadv@hotmail.com

Recebido em: 01.07.2021

Aprovado em: 01.12.2021

Última versão do autor: 09.12.2021

ÁREA DO DIREITO: Penal

RESUMEN: El presente artículo tiene como objetivo presentar la diferencia entre leyes penales en blanco y los elementos normativos del tipo, pues el empleo de estas técnicas de tipificación se está convirtiendo en una práctica cada vez más frecuente. Para tanto, serán presentados los conceptos de leyes penales en blanco y elementos normativos del tipo, bien como los principales intentos doctrinarios de diferenciación entre ellos. Por fin, será apuntado el criterio para la constatación de la diferencia entre leyes penales en blanco y elementos normativos del tipo.

PALABRAS CLAVES: Complementación – Elementos normativos del tipo – Ley penal en blanco – Remisión – Valoración.

ABSTRACT: This article aims to present the difference between blank criminal laws and normative elements of the type, as the use of these typification techniques is becoming an increasingly frequent practice. For that, the concepts of blank criminal laws and normative elements of the type will be presented, as well as the main doctrinal attempts to differentiate between them. Finally, the criterion for finding the difference between blank criminal laws and normative elements of the type will be indicated.

KEYWORDS: Complementation – Normative elements of the type – Blank criminal law – Reference – Valuation.

SUMÁRIO: 1. Introducción. 2. El concepto de ley penal en blanco. 2.1. Origen y evolución del concepto. 2.2. La posición de la doctrina tras BINDING y MEZGER. 2.2.1. El concepto estricto. 2.2.2. El concepto amplio. 2.2.3. El concepto "relativamente amplio". 2.3. Posición personal. 3. Elementos normativos del tipo: origen y concepto. 4. Criterios de distinción entre ley penal en blanco y elementos normativos del tipo. 4.1. El criterio de diferenciación formal – según el carácter expreso o no de la remisión. 4.2. El rango de la norma objeto de remisión como criterio de diferenciación. 4.3. Criterio funcional – la función de la norma de complemento – Remisión en bloque o remisión interpretativa. 4.4. La naturaleza de la norma objeto de la remisión – proposiciones descriptivas y proposiciones *prescriptivas*. 4.5. La extensión de la remisión como criterio de diferenciación – remisiones totales y parciales. 4.6. El criterio de la autoridad que integra la ley penal. 4.7. El criterio material. 5. Conclusiones. 6. Referencias.

1. INTRODUCCIÓN

El presente artículo tiene como objetivo fijar la diferencia entre las leyes penales en blanco y los elementos normativos del tipo. Esto porque el recurso del legislador, en los últimos años, a estas técnicas legislativas se ha convertido en práctica frecuente.

Para ello, inicialmente se realizará un análisis del concepto de las leyes penales en blanco, desde su origine hasta las posiciones más actuales, para fijar el concepto adoptado en el presente artículo.

Tras la definición de las leyes penales en blanco, se pasará al examen del origen y concepto de los elementos normativos del tipo, presentando la mejor definición para el desarrollo de este trabajo.

Después de presentados los principales criterios de diferenciación utilizados por la doctrina, serán expuestas las conclusiones, donde se establecerá la diferencia entre leyes penales en blanco y elementos normativos do tipo.

2. EL CONCEPTO DE LEY PENAL EN BLANCO

La adopción de un concepto de ley penal en blanco requiere un análisis de las alternativas presentadas por la doctrina debido a la existencia de distintas posiciones.

Según señala MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ “la controversia existe ya en torno al propio concepto de ley penal en blanco, con respecto al cual es posible apreciar diferentes caracterizaciones en su evolución histórico-dogmática”¹.

1. MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, 2014, p. 245.

De los distintos conceptos de ley penal en blanco también pueden ser generados problemas de diferentes naturalezas, de acuerdo con el concepto adoptado. De ahí la necesidad de hacer una breve presentación del origen y evolución del concepto de ley penal en blanco, bien cómo de la situación actual de la materia en la doctrina y jurisprudencia.

2.1. Origen y evolución del concepto

El término ley penal en blanco (traducción de la expresión “*blankettstrafgesetz*”) surgió en Alemania, en 1872, utilizado por vez primera por BINDING² en su obra intitulada *Die Normen und ihre Übertretung*, por ocasión de sus estudios sobre la estructura de la ley penal en general, cuando constató la existencia de algunas *lex imperfectas*.

BINDING³ constató que, mientras la gran mayoría de las leyes penales son plenas o completas, porque en ellas tanto el precepto como la sanción están totalmente determinados, existen otras que solo precisan la sanción, siendo que del precepto ofrecen una descripción parcial, remitiendo, para su complemento, a otro texto legal preexistente o futuro.

Al mismo tiempo, BINDING observa que, si bien la Constitución del Imperio estableció un cambio para una Federación con competencia general, el complemento de las leyes penales, por exigencias prácticas, aún era realizada por los estados federados (*Länder*).⁴

En la concepción original de BINDING las leyes penales en blanco se caracterizan por la descripción imprecisa del tipo penal; por amenazar con una pena la contravención de prohibiciones establecidas por la autoridad federal, local, o por otra autoridad o un poder legislativo particular; por permitir al Derecho particular la decisión de qué autoridad es la facultada para establecer la prohibición correspondiente; por posibilitar que esta prohibición sea establecida después de dictada la ley penal, por lo que ésta entretanto permanecerá como “un cuerpo errante en busca de su alma”; por hacer depender de la voluntad de la autoridad qué debe ser

2. En este sentido DOVAL PAIS, 1999, p. 95; SANTANA VEGA, 2000, p.15; CURY, 1988, p. 24; RODRIGUEZ MOURULLO, 1978., p. 87; ALFLEN DA SILVA, 2004, p. 37. También, JIMÉNEZ DE ASÚA, 1950, p. 349, enseña que “*Fué Carlos Binding quien puso por vez primera en circulación las expresiones leyes en Blanco (Blankettstrafgesetze) o leyes abiertas (offene Strafgesetze) ...*”.

3. CURY, 1988, p. 24.

4. En este sentido, ALFLEN DA SILVA, 2004, pp. 38-39.

escrito sobre el blanco de la ley; porque esta prohibición, durante la vigencia de la ley penal puede variar completamente; porque eventualmente puede que lo que permita hacer la autoridad de un Estado sea lo que prohibida la autoridad de otro.⁵

De esta manera, BINDING utilizó la expresión “ley penal en blanco” para referirse a un grupo de normas del Código Penal que, aunque se preveía la sanción a aplicar, se asignaba a supuestos de infracción de disposiciones establecidas por autoridades administrativas.⁶ Es decir, el complemento de las leyes penales en blanco se hallaba en las normas de menor rango, emanadas de los Estados federados y de los municipios⁷.

Según ZAFFARONI⁸ el fenómeno de las leyes penales en blanco ya lo había observado HEINZE, quien las había llamado “conminaciones penales ciegas” (blinde Strafdrohungen), dejando planteada como una incorrección del sistema que la legislativa local repitiese la conminación penal al Derecho Federal.

También, en este mismo sentido, DOVAL PAÍS⁹ afirma que el propio BINDING señaló que en 1882 el empleo de la expresión “ley penal en blanco” en una sentencia mostró que ya había sido adoptada por el Tribunal del Reich, aunque advirtió también de la utilización de otras denominaciones aplicadas a estas fórmulas legales, como la de “conminaciones penales ciegas”, atribuida a un trabajo de HEIZEN¹⁰ publicado en 1871.

Sin embargo, existe bastante consenso en que fue en los tribunales alemanes donde se difundió la expresión *Blankettstrafgesetz* o ley penal en blanco, expresión que se ha fortalecido, fundamentalmente, en la doctrina y en la jurisprudencia¹¹.

Posteriormente, el concepto de ley penal en blanco presentado por BINDING, con la contribución de MEZGER, fue ampliado, añadiendo otros dos supuestos.

MEZGER, al definir las leyes penales en blanco, diferenciaba en leyes penales en blanco en sentido amplio y en sentido estricto, también denominadas leyes penales en blanco “impropias” y “propias”¹².

5. BINDING, 2002, p. 107.

6. DOVAL PAÍS, 1999, p. 95.

7. BINDING, 2002, p. 107.

8. ZAFFARONI, 1987, p. 192. En este mismo sentido PIERANGELI, 2006, p. 127.

9. DOVAL PAÍS, 1999, p. 96.

10. Intitulado „Das Verhältniss des Reichsstrafrecht zu dem Landesstrafrecht mit besonderer Berücksichtigung der durch das norddeutschen Strafgesetzbuch veranlassten Landesgesetze“.

11. DOVAL PAÍS, 1999, p. 96.

12. MEZGER, 1935, p. 328, nota 12.

Las leyes penales en blanco en sentido amplio o *impropias* se presentarían de dos maneras, el complemento podría estar en la misma ley o el complemento estaría en otra ley, pero en los dos casos emanada de la misma instancia legislativa¹³.

Ya, las leyes penales en blanco en sentido estricto o “propias”, para MEZGER, serían aquellas en que el complemento se halla contenido en otra ley, pero emanada de otra instancia legislativa. En este grupo estarían las sanciones penales establecidas en una ley del Reich contra una infracción de las normas del Derecho de los Estados, bien cómo las referencias a las normas extranjeras¹⁴.

Además, entendía que en los casos de las leyes penales en blanco el tipo y la sanción se encuentran separados externamente, es decir, “con la sanción aparece tan sólo ligada de manera inmediata una referencia al necesario complemento”¹⁵, ese complemento es que caracteriza la diferencia arriba destacada, vez que se encuentra en otras disposiciones del ordenamiento.

Este concepto de MEZGER se diferencia de la concepción original de BINDING, pues para ese autor las disposiciones de complemento se hallaban en las normas de menor rango, emanadas de los Estados federados y de los municipios¹⁶, es decir, no hacía la diferenciación propuesta por MEZGER, que hasta hoy genera algunas discusiones doctrinales.

Sin embargo, los dos autores destacaban que las leyes penales en blanco necesitaban de complemento.

Con lo hasta ahora presentado se puede afirmar, como señala DOVAL PAIS, que “(...) la ley penal en blanco se caracterizaría en todo caso, por su necesidad de complemento, pero este complemento podría proceder de la misma ley penal o de otra norma emanada de igual instancia legislativa, o exclusivamente de una instancia inferior”¹⁷.

Así que, la ley penal en blanco necesita de complementación, que puede estar en la misma ley, en otra ley con el mismo rango (misma instancia legislativa) de la ley penal y, aún, estar contenida en otra ley de diferente rango da ley penal.

13. MEZGER, 1935, p. 328.

14. MEZGER, 1935, p. 328.

15. MEZGER, 1935, p. 328.

16. BINDING, 2002, p. 107.

17. DOVAL PAIS, 1999, p. 101.

2.2. *La posición de la doctrina tras BINDING y MEZGER*

Actualmente aún hay discusiones sobre el concepto de ley penal en blanco¹⁸, fundadas en el complemento de la norma penal, más específicamente en su procedencia, si penal o extrapenal, bien como de la instancia legislativa que emana.

En general, todas las definiciones de ley penal en blanco se sostienen en el fundamento de que las leyes penales en blanco son leyes que necesitan de complementación¹⁹.

Sin embargo, la incertidumbre todavía subsiste en relación a la procedencia del complemento, lo que permite distinguir, sin prejuicios de los conceptos intermedios, dos conceptos de ley penal en blanco: el estricto y el amplio.

2.2.1. *El concepto estricto*

El concepto estricto o restringido se corresponde con el concepto original de BINDING, donde, como ya afirmado, las disposiciones de complemento se hallaban en las normas de menor rango, emanadas de los Estados federados y de los municipios²⁰.

Siguiendo el concepto de BINDING, MESTRE DELGADO, después de definir las leyes penales en blanco como aquellas que el legislador autoriza a otras instancias normativas para configurar la conducta pasible de represión penal, advierte que “si el legislador mismo completa ese supuesto de hecho, ya en la ley penal, ya en otra de distinto alcance, la remisión no tiene más trascendencia que la de una simples técnica normativa”²¹.

Aquí se puede extraer un de los aspectos del concepto estricto de ley penal en blanco, la autorización por el legislador a otras instancias normativas para la configuración de la conducta punible. Es decir, el precepto no especificado remite, de manera expresa o tácita, la determinación concreta de parte de la conducta a una autoridad distinta.²²

18. En este sentido, CURY, 1988, p. 23, afirma que “(...), todavía subsiste una considerable incertidumbre sobre lo que debe entenderse por tal y los problemas que genera”. También BRANDARIZ GARCÍA, 2011, p. 107, que “la polémica se inicia con el propio concepto de leyes penales en blanco, que dista de estar consensuado”.

19. Así, DOVAL PAIS, 1999, p. 99; OSSANDÓN WIDOW, 2011, p. 162.

20. BINDING, 2002, p. 107.

21. MESTRE DELGADO, 1988, p. 507, nota 14.

22. En este sentido, RODRÍGUES MOURULLO, 1978, pp. 87-88.

En este sentido, TIEDEMANN²³ también adopta el concepto estricto al definir la ley penal en blanco cómo el supuesto “de remisión a disposiciones administrativas generales (reglamentos jurídicos o administrativos), pero también, según una opinión controvertida, de supuestos de reenvío a actos particulares de la administración (actos administrativos)”.

Consecuencia de este aspecto es que la descripción de la conducta punible se queda en manos del Ejecutivo o, hasta mismo, de organizaciones privadas²⁴. Además, el complemento de la ley penal en blanco, por no emanar del legislativo, por obvio, no tendrá siquiera rango de ley.

Este concepto de ley penal en blanco constituye, según CURY, una solución muy cómoda, pues la remisión a las instancias legislativas más ágiles, como los decretos y otros actos reglamentarios de la administración, habilita para modificar fácilmente la prohibición o el mandato a cuya la infracción se asocia la pena²⁵.

Sin embargo, el concepto de ley penal en blanco en sentido estricto también es empleado para designar la ley penal cuyo complemento es una ley de rango inferior a Ley Orgánica, o sea, una Ley Ordinaria.

En este sentido, BUSTOS RAMÍREZ e HORMAZÁBAL MALARÉE²⁶, aunque con algunas distinciones²⁷, de manera general adoptan la orientación de BINDING, al conceptuaren las leyes penales en blanco como

aquellos supuestos en que la descripción de la materia prohibida no aparece en todos sus extremos en la ley que castiga el acto prohibido, sino que dicha descripción se completa en una disposición de rango inferior, como por ejemplo una ley ordinaria (estatal o autonómica) un reglamento o una ordenanza.

23. TIEDEMANN, 2002, p. 73-75, donde afirma aún que: “la necesidad de recurrir a otros artículos de la misma ley u otra ley para la interpretación de ciertos tipos y elementos del tipo no constituye propiamente una técnica legislativa singular; (...)”.

24. Conforme señala ESTEVE PARDO, 2008, p.115, en relación al medio ambiente muchas veces las normas de complemento “son elaboradas por organizaciones privadas que agrupan a colectivos profesionales e industriales y que convienen en la fijación de unas referencias técnicas comunes en lo relativo sobre todo a la seguridad de productos, instalaciones y procedimientos industriales.”

25. CURY, 1988, p. 30.

26. BUSTOS RAMÍREZ y HORMAZÁBAL MALARÉE, 2006, p. 91.

27. Aquí hay que aclarar que BINDING al hablar de “normas de menor rango” hace referencia a las emanadas de los Estados Federados y de los Municipios. Ya, BUSTOS RAMÍREZ y HORMAZÁBAL MALARÉE incluyen en las normas de menor rango todas aquellas que no son leyes orgánicas, pues defienden que sólo por ley orgánica pueden crearse tipos penales.

También CARBONELL MATEU²⁸ defiende que la denominación leyes penales en blanco deben quedar reservadas a las que se remiten a una norma de rango inferior, añadiendo, aún, la remisión a la valoración judicial. Este autor entiende que la remisión a las otras leyes de igual rango no constituye un problema de técnica legislativa y, de este modo, no integran el concepto de leyes penales en blanco.

No obstante, esta ampliación del concepto a la posible complementación por las leyes ordinarias, una vez adoptado el concepto estricto, bajo la expresión “ley penal en blanco” hay que incluir solamente las remisiones que la ley penal efectúa a una instancia inferior a la ley, sea esta una norma administrativa de rango inferior, sea una disposición particular o, en fin, un acto administrativo de una autoridad.²⁹

Con ello, la definición de ley penal en blanco se llevaría a cabo en dos pasos: se rechaza, en primer lugar, la posibilidad de que se produzcan remisiones internas y, dentro de las externas, se excluyen las remisiones que se realizan a otras normas de rango legal.

2.2.2. *El concepto amplio*

El concepto amplio de ley penal en blanco, desarrollado por MEZGER, de manera general, considera que la remisión hecha para completar el vacío existente en la norma penal puede ser a cualquier otra disposición que se encuentre en la misma ley, en otra ley de mismo rango o, hasta mismo, a instancias inferiores, como los reglamentos o actos administrativos.

SOLER³⁰, siguiendo el concepto propuesto por MEZGER, señala que muchos autores hacen la distinción entre leyes penales en blanco impuras o en sentido impropio (“se presentan cuando el vacío legal es llenado por otro precepto que se encuentra en una disposición diversa en la misma ley o en un artículo de otra diferente”) y leyes penales en blanco estricta o auténticas, las cuales el vacío es llenado por reglamentos o disposiciones generales de la autoridad administrativa.

También CEREZO MIR³¹ entiende que las leyes penales en blanco se remiten a otras leyes penales, a leyes penales de otros sectores del ordenamiento jurídico o a disposiciones de rango inferior a la ley, generalmente de carácter reglamentario.

28. CARBONELL MATEU, 1999, p. 122.

29. En este sentido, MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, 2014, p. 245.

30. SOLER, 1992, p. 157. En este mismo sentido, CARVALHO, 2011, pp. 313-314.

31. CEREZO MIR, 2002, p. 8. También en CEREZO MIR, 1997, p. 155.

Para los defensores del concepto amplio lo importante es que la ley penal necesita de complementación, la cuál puede ser hecha por cualquier otra disposición legal.

En este sentido, GARCÍA RIVAS³² asienta que las leyes penales en blanco son “aquellos preceptos en los que la conducta punible no aparece enteramente definida porque el legislador se remite a otras disposiciones (sean del rango que fueren) para complementar el tipo”.

También, RODRIGUEZ DEVESA³³, define la ley penal en blanco como aquella necesitada de complemento, pues el presupuesto no se consigna en la propia ley penal, la cual “se remite a otra fuente del derecho del mismo o de distinto rango”.

Además, después de aclarar que las posibilidades de remisión son tres (a otro precepto en la propia ley; a otra ley distinta y; a una disposición de rango inferior), RODRIGUEZ DEVESA³⁴ defiende que, “por más que algunos consideran como ley penal en blanco en sentido propio tan sólo el último, se trata de una cuestión de técnica legislativa”, lo que no deja duda que este autor opta por el concepto amplio.

POLAINO NAVARRETE³⁵ también adopta el concepto amplio, pues defiende que las leyes penales en blanco pueden distinguirse en varias clases: remisión a otro artículo del Código penal para establecer la pena; remisión a otro artículo del Código penal para completar el contenido del delito; remisión a una ley no penal y; remisión a una disposición de rango inferior a ley.

Para DÍEZ RIPOLLÉS³⁶, la remisión debe ser a otro lugar del ordenamiento, incluyendo otra ley penal, leyes de otros sectores del ordenamiento, disposiciones de rango inferior a la ley y, incluso, disposiciones legales o reglamentarias de las Comunidades autónomas.

Todavía, hay autores³⁷, que admiten que en sentido estricto leyes penales en blanco son aquellas que se remiten a una disposición de rango inferior a la ley o a actos de la Administración. Sin embargo, incluyen en el concepto de ley penal en blanco las otras dos formas de complementación, es decir, por otro precepto en la misma ley y por precepto contenido en otra ley no penal.

32. GRACÍA RIVAS, 2002, p. 3.

33. RODRIGUEZ DEVESA, 1981, pp. 178-179.

34. RODRIGUEZ DEVESA, 1981, p. 179.

35. Así, POLAINO NAVARRETE, 2019, pp. 141-142.

36. Véase, DÍEZ RIPOLLÉS, 2016, p. 63.

37. En este sentido, LANDECHO VELASCO, y MOLINA BLÁZQUEZ, 2004, p. 140.

En definitiva, para este sector de la doctrina, existiría una ley penal en blanco siempre que se ocasionara una remisión a otra norma del ordenamiento, con independencia de su ubicación o de su rango.

2.2.3. El concepto “relativamente amplio”

En la doctrina mayoritaria, el término ley penal en blanco es empleado para designar aquella norma penal cuyo supuesto de hecho se configura por remisión a una norma de carácter no penal, o sea, el supuesto de hecho viene consignado en una norma extrapenal³⁸.

En este sentido, LUZÓN PEÑA advierte que “es frecuente considerar leyes penales en blanco (concepto procedente de Binding) aquellas en las que su supuesto de hecho o al menos parte de su supuesto de hecho o presupuesto viene recogido o regulado por otra norma extrapenal a la que se remiten”.³⁹

Adoptando esta orientación, JIMÉNEZ DE ASÚA⁴⁰ señalaba que las leyes penales en blanco son

aquellas que se remiten a otra ley, es decir, a la misma instancia legislativa, como casos impropios o lato sensu, y reservamos la estrictez o rigurosidad de las leyes en blanco para la serie cuarta, en suma: para cuando el complemento corresponde a otra instancia legiferante o a la autoridad.

También sigue este concepto GARCÍA ARÁN⁴¹ que al hacer la diferenciación entre concepto amplio define ley penal en blanco como “aquella en la que parte de su supuesto de hecho o presupuesto viene recogido en una norma de carácter no penal” y el concepto estricto que corresponde a la norma que “se remite a una norma extrapenal de rango inferior, que de esta forma interviene en la definición de la conducta prohibida”.

38. En este sentido, MUÑOZ CONDE, 1975, p.18; MUÑOZ CONDE Y GARCÍA ARÁN, 2015, p. 24; MUÑOZ CONDE y CUADRADI RUIZ, 1995, p.4013; SANTANA VEGA, 2000, p. 36; JESCHECK y WEIGEND, 2002, p. 118. SILVA SÁNCHEZ, 1993, p. 967, aunque no hable en norma extrapenal, citando Antón Oneca, afirma que “*leys penales en blanco son aquellas que ‘... fijan la sanción, pero no el delito, cuya determinación se deja en todo o en parte a otra ley, a un reglamento o a una orden de la autoridad; (...)’*”.

39. LUZÓN PEÑA, 2016, p. 59.

40. JIMÉNEZ DE ASÚA, 1950, p. 353.

41. GARCÍA ARÁN, 1993, p. 66.

Aún, JESCHECK⁴² enseña que las leyes penales en blanco son aquellas leyes que “sólo contienen una conminación penal, pero que en relación con su contenido prohibitivo se remiten a otras leyes o reglamentos e, incluso, a actos administrativos que de forma independiente han sido promulgadas o dictados en otro tiempo por un órgano diferente”.

Ello nos lleva a la exclusión del primero de los supuestos, esto es, cuando la complementación se encuentra en la misma ley penal, dado que en este caso es casi imposible distinguirla de las normas penales incompletas, tratándose de mero procedimiento de técnica legislativa⁴³. Más que ley en blanco, las que remiten a otro precepto en la misma ley penal, como ya afirmado anteriormente, son simples fragmentos de norma⁴⁴.

En este mismo sentido, MORILLAS CUEVA⁴⁵, entiende que la contemplación del texto punitivo no puede quedarse limitada a uno de sus pasajes, debiendo realizarse en todo su conjunto. Por esta razón, cuando la conducta y la pena están en la misma ley, aunque en preceptos distintos, no hay que se hablar en ley penal en blanco.

Hasta porque, como ya destacado, no hay que confundirse ley penal con artículo del Código Penal, aunque muchas de las veces sean coincidentes, en algunos casos supuesto de hecho y consecuencia jurídica están repartidos en diferentes artículos, pero contenidos en la misma ley.

Ahora bien, conforme señala MUÑOZ CONDE, el concepto “relativamente amplio” puede ser considerado demasiado estricto o demasiado amplio si comparado a otras definiciones doctrinales⁴⁶.

Esto se puede notar también con relación a los conceptos presentados más arriba, es decir, comparado al concepto de BINDING es más amplio, vez que este autor entendía que la norma penal en blanco solamente podría tener como complemento una norma de menor rango. Ya, con relación al concepto propuesto por MEZGER, esta definición es más estricta, porque no engloba las normas penales que poseen su complemento en la misma ley.

42. JESCHECK y WEIGEND, 2002, p. 118.

43. Así, MUÑOZ CONDE, 1975, p. 18. También, QUINTERO OLIVARES, 2000, p. 58, afirma que “(...) yerran, a nuestro juicio, los autores que entienden que se da una ley penal en blanco cuando la conducta o la sanción están definidos en otro lugar de la misma ley”.

44. MUÑOZ CONDE, 1975, p. 17.

45. MORILLAS CUEVA, 2018, p. 57.

46. MUÑOZ CONDE Y GARCÍA ARÁN, 2015, p. 38.

De ahí que, a través de la técnica de las leyes penales en blanco el legislador tipifica delitos cuyos supuestos de hecho se quedan deferidos – con remisiones de distinto alcance – a otras instancias normativas, del mismo rango o de rango inferior.

Conforme señala SANTANA VEGA⁴⁷, al optar por la posición que considera ley penal en blanco únicamente aquellas leyes que realizan remisión a otro cuerpo normativo, “lo determinante de esta técnica es que normas extrapenales, no regidas formal y materialmente por los principios informadores del Derecho penal, se incorporan al tipo para completar el sentido del mismo”.

Sin embargo, para BACIGALUPO la discusión si el concepto de ley penal en blanco debe alcanzar a los supuestos en los que la norma complementaria esté contenida en la misma ley o en otra de la misma jerarquía, “no parece tener la menor trascendencia práctica, pues ninguno de los autores que toman parte en la discusión extrae de la ampliación del concepto de ley penal en blanco ninguna consecuencia que esté vinculada con la discusión”⁴⁸.

A pesar de algunos autores⁴⁹ entendieren que el concepto de leyes penales en blanco, en los casos de la complementación de la norma penal por una de rango inferior, puede presentar problemas de legitimación constitucional, algunos de estos problemas no se encierran solamente en este concepto. Es decir, en los casos en que la remisión es hecha a leyes de mismo rango también es posible apuntar varios problemas de legitimación.

En este sentido, LUZÓN PEÑA⁵⁰ advierte que “(...) también se plantea – aunque no tan agudamente – el problema de si se respecta la jerarquía y competencia normativa cuando la norma complementadora tenga rango legal, ya que generalmente esas normas extrapenales no serán leyes orgánicas.”

Además, en relación al error (de tipo o de prohibición) idénticos problemas se plantean en todos los casos en que el supuesto de hecho esté definido en una ley no penal, aunque sea del mismo rango. Lo mismo se puede afirmar en materia de retroactividad de ley penal más favorable, pues lo problema que suscita no es afectado en razón de la jerarquía de la norma complementadora.⁵¹

47. SANTANA VEGA, 2000, p. 36.

48. BACIGALUPO ZAPATER, 1994, p. 449. También en BACIGALUPO, 1998, pp. 39-40.

49. Así, BACIGALUPO ZAPATER, 1994, p. 450 y BACIGALUPO, 1998, p. 40, que tras desdeñar la discusión sobre el concepto de ley penal en blanco, afirma que “*las leyes penales en blanco pueden adquirir, sin embargo, significación constitucional cuando la norma complementadora proviene de una instancia que carece de competencias penales*”.

50. LUZÓN PEÑA, 2016, p. 60, nota de pie.

51. En este sentido, MIR PUIG, 2003, p. 39. También, MIR PUIG, 2011, pp. 67-68.

FAKHOURI GÓMEZ⁵², va más allá, al señalar que hasta “las remisiones dentro del propio CP o a leyes penales especiales se verían afectadas por los mismos problemas en materia de error”.

En este mismo sentido MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ⁵³, al abordar el concepto aquí denominado “relativamente” amplio, aclara que este concepto

se construye básicamente a partir de razones dogmáticas, toda vez que se argumenta que el empleo de la técnica de la ley penal en blanco encuentra su fundamento en la existencia de una íntima vinculación de la misma con la normativa extrapenal que le sirve de base, y, desde este punto de vista, resulta indiferente que dicha normativa se halle en leyes o disposiciones de rango inferior; a ello se agrega que tanto en uno como en otro caso se plantean idénticos problemas técnicos en materia de error sobre la normativa extrapenal y en materia de retroactividad de la ley más favorable cuando se modifica el contenido de la disposición extrapenal que rellena el blanco.

MUÑOZ CONDE⁵⁴, al analizar el tema de las leyes penales en blanco, bien cómo posibles dificultades derivadas de ellas, enseña que, desde el punto vista material

el uso o abuso de este procedimiento técnico legislativo dificulta extraordinariamente la labor del penalista, no sólo porque se ve remitida a ámbitos jurídicos que le son desconocidos o que, por lo menos, no conoce tan bien como el penal propiamente dicho, sino también porque el distinto alcance y contenido de la norma penal respecto a las demás normas jurídicas produce una discordancia entre las propias normas penales que no ayuda en absoluto a la certeza y seguridad jurídicas.

No hay duda de que al utilizar las expresiones “*ámbitos jurídicos que le son desconocidos*” y “*las demás normas jurídicas*”, este autor está refiriéndose a problemas derivados de las remisiones a las normas de carácter no penal originadas del legislativo.

En definitiva, de las definiciones presentadas por la doctrina anteriormente citadas es posible extraer que el concepto relativamente amplio está pautado por los posibles problemas derivados de la utilización de las leyes penales en blanco, o sea, en las dificultades que esta técnica legislativa puede generar a los destinatarios e intérpretes de las leyes penales.

52. FAKHOURI GÓMEZ, 2009, p. 107.

53. MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, 2014, *cit.*, p. 245.

54. MUÑOZ CONDE Y GARCÍA ARÁN, 2015, p. 25.

2.3. *Posición personal*

Ahora bien, una vez presentadas los posibles conceptos de ley penal en blanco, es de grande importancia para el desarrollo del tema propuesto adoptar un concepto de ley penal en blanco.

El concepto estricto, como ya visto, considera ley penal en blanco solamente cuando la remisión es a una norma de rango inferior, consecuentemente no reconoce como ley penal en blanco cuando la complementación se encuentra en la misma ley o en una ley del mismo rango.

De otra parte, la definición amplia, extiende el concepto de ley penal en blanco a las tres posibilidades de complementación, o sea, en la misma ley, en otra ley de carácter no penal y en una norma de rango inferior.

El concepto estricto es insuficiente porque deja de considerar como ley penal en blanco la remisión hecha a una ley no penal del mismo rango. Esto porque, aunque no sea de rango inferior, como ya demostrado anteriormente, esta forma de remisión dificulta la labor del penalista, bien como genera problemas en materia de error y retroactividad de la ley. Aún, como será abordado más adelante, la remisión a la norma del mismo rango puede entrar en conflicto con el principio de taxatividad.

Por otro lado, el concepto amplio, va muy allá del admisible, vez que considera ley penal en blanco la remisión a las normas de la misma ley, que, como ya afirmado, no pasa de mera técnica o pereza legislativa, no creando mayores problemas para la interpretación de los tipos penales, pues sigue los mismos procedimientos en su elaboración y promulgación.

Además, como ya destacado, no se debe confundir ley penal con artículo de ley o del Código Penal. Es decir, en estos casos más de que una ley penal en blanco, se estaría frente a una ley completa, aunque en preceptos distintos.

Así que, el aquí denominado concepto “relativamente amplio” es el que mejor define la ley penal en blanco, pues se ajusta a las funciones de esta técnica legislativa al permitir la armonización de la ley penal en materias reguladas por otros ramos del Ordenamiento jurídico, bien como su frecuente actualización por la normativa de rango inferior al legal. De este modo, será considerada ley penal en blanco aquella cuya la complementación se efectúe por una ley extrapenal o por una norma de rango inferior.

Además, es necesario aclarar, que serán consideradas como leyes de mismo rango que las penales solamente las Leyes Orgánicas, pues, en este trabajo, adoptase el entendimiento de la necesidad de reserva absoluta de Ley Orgánica en materia penal.

3. ELEMENTOS NORMATIVOS DEL TIPO: ORIGEN Y CONCEPTO

Hay un verdadero consenso en la doctrina que los elementos normativos del tipo fueron “descubiertos” por MARX ERNST MAYER, que introdujo dentro de esta categoría la referencia al carácter “ajeno” de la cosa, en los delitos contra la propiedad; a la “falsedad” en relación con el delito de falsa acusación; a la “pureza” de la muchacha.⁵⁵

Estos elementos, “no describen objetos y tampoco están en relación causal con la acción del autor, sino que ‘contienen una valoración que en parte prejuzga la antijuridicidad’”⁵⁶.

Para MARX MAYER⁵⁷, los elementos normativos del tipo eran “auténticos elementos de la antijuridicidad; pues una circunstancia que no denota, sino que fundamenta la antijuridicidad, es decir, que no es ratio cognoscendi, sino ratio essendi, pertenece a la juridicidad, es componente o integrante de la misma”. Aunque, por otra parte, para este autor, esos elementos también son simultáneamente elementos del tipo, porque son objeto del dolo.

Sin embargo, esta idea de que los elementos normativos constituyen auténticos elementos de la antijuridicidad no se mantiene en la discusión dogmática posterior.

MEZGER⁵⁸, quien introdujo la distinción de los elementos integrantes del tipo penal en elementos descriptivos y elementos normativos, define los elementos normativos del tipo como “presupuestos del injusto típico que sólo pueden ser determinados mediante una especial valoración de la situación de hecho”.

Además, este autor, distingue tres tipos de elementos normativos, en función de la forma de realización del juicio de valor complementario del Juez. De ahí que, dentro de los elementos normativos hay los que precisan de una valoración jurídica; elementos con valoración cultural y elementos en los que el Juez ha de captar el verdadero sentido de los mismos.

En el primero de los grupos de elementos normativos, de valoración jurídica, están todos que tienen relación con otros ámbitos del Derecho. Como ejemplos cita la cosa “ajena”, el “tutor”, el “funcionario”, el “documento”, etcétera⁵⁹.

55. En este sentido, FAKHOURI GÓMEZ, 2009, p. 56.

56. Véase, ROXIN, 1999, p. 281.

57. Citado por ROXIN, 1999, p. 281.

58. MEZGER, 1935, pp. 347 y ss.

59. MEZGER, 1935, p. 348.

En lo grupo de elementos con valoración cultural, MEZGER⁶⁰ incluye los que el proceso valorativo del Juez “ha de realizarse con arreglo a determinadas normas y concepciones vigentes que no pertenecen, sin embargo, a la esfera misma del Derecho”. Es decir, se incluirán los elementos normativos que remiten a las reglas de la moral y la costumbre. Ejemplos de estos son la acción “impúdica”, la “honestidad”, el “desprecio”.

Por fin, según MEZGER, en el tercer grupo se encontrarían los elementos en los que el Juez ha de captar o verdadero sentido de los mismos, en los delitos de exteriorización⁶¹.

En estos casos, el Juez estaría sujeto exclusivamente a su percepción subjetiva, aunque en relación a los dos elementos normativos anteriores la subjetividad del Juez también es relevante. En razón del “arbitrio subjetivo” del Juez, los delitos que contienen esta clase de elementos normativos son definidos por MEZGER como “delitos de valoración subjetiva”⁶².

Esta distinción de MEZGER, entre elementos descriptivos y normativos, fue criticada por ERIK WOLF, el cual comprobó que incluso elementos presuntamente descriptivos puros, como “hombre (ser humano)” – con la discusión sobre el comienzo de la vida humana en conexión con la protección de la vida no nacida (diagnóstico prenatal, interrupción del embarazo) – son normativos en sus ámbitos fronterizos, vez que requieren una valoración judicial orientada a la antijuridicidad.⁶³

Como ha aclarado ENGISCH⁶⁴, “si se piensa que cada concepto jurídico es elemento constitutivo de una norma jurídica y que a través de ella recibe sentido y contenido, tendríamos verdaderamente que considerar <<normativo>> a todo concepto jurídico”.

El propio MEZGER⁶⁵ ha aceptado y concordado con las críticas de ERIK WOLF llegando a afirmar que “debe darse la razón a ERIK WOLF cuando afirma que, en el fondo, todos los elementos del tipo tienen carácter normativo; pues todos en absoluto son conceptos jurídicos y, por tanto, conceptos valorativos teleológicamente edificados”.

60. MEZGER, 1935, p. 348.

61. MEZGER, 1935, p. 348.

62. En este sentido, MADRID CONESA, 1983, p. 186.

63. En este sentido, ROXIN, 1999, p. 282.

64. ENGISCH, 2001, p. 131.

65. MEZGER, 1935, p. 347.

Actualmente, aún se defiende con poderosos argumentos, basándose en la distinción de ERIK WOLF entre elementos “llenos de valoración” y elementos “necesitados de ser llenados de valoración”, que todos los elementos del tipo tienen un impacto normativo⁶⁶.

Para JESCHECK⁶⁷ la diferencia entre los elementos descriptivos y los normativos no está muy clara, pues los conceptos descriptivos también están necesitados de interpretaciones en casos dudosos, mientras que los elementos normativos también muestran aspectos centrales empíricos. Este autor cita como ejemplo, que estaría en la frontera entre los dos grupos, el concepto de “violencia” contenido en el § 240 I (BVerfG StV 1987, 15).

Sin embargo, como defiende ENGISCH⁶⁸ “cuando se habla de conceptos jurídicos normativos, a diferencia de conceptos descriptivos, habrá que referirse a algo específico, a algo diferente de la mera pertenencia al sistema de las normas jurídicas, o bien a las características de los supuestos de hecho”.

Para ENGISCH, los llamados conceptos normativos son considerados en su gran mayoría conceptos jurídicos indeterminados, pues, al contrario de los descriptivos, los conceptos normativos “apuntan a datos que no son simplemente perceptibles o experimentables, sino sólo son imaginados y comprendidos en conexión con el mundo de las normas”⁶⁹. Por ejemplo, es posible imaginar los conceptos descriptivos de persona, muerte u oscuridad, como simples conceptos de la experiencia, pero no es posible conjeturar el concepto de cosa “ajena” sin pensar al mismo tiempo en normas de la propiedad⁷⁰.

No obstante, la regla contiene excepciones. No todos los conceptos normativos deben ser reconocidos como conceptos jurídicos indeterminados. Hay algunos que, aunque de contenido normativo, como matrimonio o menor de edad, pueden perfectamente ser perceptibles por los sentidos, siendo, así, clasificados como conceptos de naturaleza empírica y descriptiva.

ENGISCH, a par de la acepción de los conceptos normativos expuesta, presenta otra, que denomina “la significación de lo normativo en sentido estricto”, y que se encuentra en que siempre se necesita una valoración para poder aplicar un

66. En este sentido, AMBOS, 2007, p. 05:5.

67. JESCHECK y WEIGEND, 2002, pp. 138-139.

68. ENGISCH, 2001, pp. 131-132.

69. ENGISCH, 2001, p. 132.

70. ENGISCH, 2001, p. 132. El autor cita otros ejemplos, como los conceptos de matrimonio, embarazo, menor de edad, inmoral, sin antecedentes penales.

concepto normativo a un caso concreto⁷¹. La conclusión a que llega ENGISCH es que los conceptos normativos son, en realidad, “conceptos que necesitan un contenido valorativo”⁷².

TIEDEMANN⁷³, incluso, entiende posible clasificar los elementos normativos del tipo como “pequeñas cláusulas generales” en la medida en que exigen una “verdadera valoración por parte del Juez”.

También, HASSEMER⁷⁴ hace referencia a los “conceptos necesitados de contenido valorativo” como aquellos sobre los cuales el Juez, a través de la formulación de datos empíricos con la ayuda técnica, emplea su valoración. Es decir, la propia ley permite al Juez basar su sentencia en su propio juicio. El ejemplo mencionado por este autor es el concepto de “buenas costumbres”.

En el mismo sentido, MUÑOZ CONDE⁷⁵, citando como ejemplos los conceptos “acreedor”, “insolvencia”, “ajenidad”, afirma que los elementos normativos “implican siempre una valoración y, por eso, un cierto grado de subjetivismo”.

Además, siguiendo a ENGISCH, ROXIN⁷⁶ entiende recomendable calificar como normativos:

sólo a aquellos elementos ‘que sólo pueden ser representados y concebidos bajo el presupuesto lógico de una norma’. Entonces términos como ‘ajeno’, ‘buenas costumbres’, ‘reprobable’, ‘documento’, ‘injuria’, etc., será elementos normativos, porque presuponen sistemas de normas jurídicas o sociales, mientras que conceptos como ‘ser humano’, ‘cosa’, ‘edificio’ o ‘sustraer’ existen con independencia de cualquier contexto normativo y por ello se los puede denominar descriptivos.

En esta misma línea, VICENTE MARTÍNEZ⁷⁷ concibe que los elementos normativos “aluden a una realidad determinada por una norma jurídica o social, como ‘cosa ajena’, ‘acreedor’, etc., y requieren que la determinación de su significado se realice atendiendo a una valoración”.

71. ENGISCH, 2001, p. 133.

72. ENGISCH, 2001, p. 133.

73. TIEDEMANN, 2007, p. 82.

74. Así, HASSEMER, 1984, pp. 240-243.

75. MUÑOZ CONDE y GARCÍA ARÁN, 2015, p. 247. También, BACIGALUPO, 1999, p. 226, define los elementos normativos como “*aquellos en los que predomina una valoración y que, por lo tanto, no pueden ser percibidos sólo mediante los sentidos*”.

76. ROXIN, 1999, p. 307.

77. VICENTE MARTÍNEZ, 2004, p. 46.

Así, es posible concluir, que los elementos normativos del tipo deben ser considerados aquellos que necesitan, para su comprensión, de una valoración a través de un sistema de normas jurídicas o sociales. Es decir, son conceptos que remiten a una norma extrapenal (jurídica o social) para su valoración.

4. CRITERIOS DE DISTINCIÓN ENTRE LEY PENAL EN BLANCO Y ELEMENTOS NORMATIVOS DEL TIPO

Inicialmente, toca destacar que la discusión acerca de los criterios de distinciones entre ley penal en blanco y los elementos normativos, sólo tiene sentido en relación a los elementos normativos de contenido jurídico, y no en el caso de los elementos normativos sociales.⁷⁸

Esto porque, según aclara MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ⁷⁹, los elementos normativos sociales:

se caracterizan por aludir a una realidad determinada por una norma que no es jurídica, sino 'social' (que radica en la sociedad), los cuales – según escribe MIR, P.G., L. 9/68- pueden, a su vez, ser subdivididos en elementos referidos a una valoración (ej., actos de 'exhibición obscena' en el art. 185 CP) o a un sentido (ej., el concepto de secreto en los arts. 197 y ss y 278 ss.). A la vista de tal caracterización, es claro, pues, que en el supuesto de los elementos normativos de contenido social estamos ante una técnica que, por su propio objeto de referencia (un objeto que no reside en otro sector del Ordenamiento jurídico, sino en la propia sociedad), no presenta vinculación substancial con el fenómeno de las leyes penales en blanco.

Ya, en relación a los elementos normativos jurídicos, pese los esfuerzos de la doctrina en buscar las diferencias con la ley penal en blanco, el tema dista de ser pacífico y aún no termina de esclarecerse.

Por esta razón, serán presentados los criterios que han intentado establecer una delimitación entre las leyes penales en blanco y los elementos normativos jurídicos.

4.1. *El criterio de diferenciación formal – según el carácter expreso o no de la remisión*

Por este criterio cuando la remisión al complemento de la ley penal se realiza de manera explícita o expresa, es decir, la ley penal incorpora en su texto la

78. Así, MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, 2014, p. 248.

79. MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, 2014, p. 248.

referencia a la normativa extrapenal, a través de expresiones tales como “legislación”, “de acuerdo a lo establecido en las leyes o reglamentos”, se puede hablar en una ley penal en blanco. Ya, en los casos de los elementos normativos del tipo la remisión sería de la especie implícita o tácita⁸⁰.

Se objeta este criterio debido a su aspecto meramente formal, pues materialmente, la remisión podría producir el mismo resultado⁸¹. Es decir, lo decisivo no es el proceso por el que se completa el tipo penal sino el resultado, la normativa extrapenal será tomada en cuenta, más allá de los límites de la interpretación y los límites que rigen para poder punir o no a un ciudadano⁸².

También, SILVA SÁNCHEZ⁸³, al abordar el tema destaca que:

ciertamente habrá quien señale que en el caso de los elementos normativos se trata de un problema de interpretación judicial, en la que evidentemente el Juez deberá tener en cuenta la totalidad (y pluralidad) del Ordenamiento jurídico. Por ello tampoco establece diferencias significativas. En efecto, también una expresión del tipo <<con infracción de las leyes y reglamentos>> puede entenderse como un problema interpretativo para el Juez, que habrá que recurrir al Ordenamiento extrapenal para resolver el sentido de la misma. En no pocos casos, como ocurre por ejemplo en el Derecho español medioambiental, ello es rigurosamente cierto dada la complejidad y amplitud de la normativa, que exige una concienzuda intervención judicial para determinar las decisiones aplicables al supuesto particular.

Sin embargo, hay autores que, aunque reconozcan las limitaciones de este criterio de distinción, defienden que las formas pueden representar un indicio importantísimo para determinar el alcance y las consecuencias de la remisión⁸⁴. El carácter explícito o no de la remisión estará íntimamente ligado al criterio de fondo que se adopta para caracterizar las leyes penales en blanco.

4.2. El rango de la norma objeto de remisión como criterio de diferenciación

Este criterio parte del propio concepto de ley penal en blanco, al defender que la distinción entre ley penal en blanco y elementos normativos del tipo se basa en el rango de la norma de complemento.

80. Así, SANTANA VEGA, 2000, pp. 48-49.

81. En este sentido, DOVAL PAIS, 1999, p. 105.

82. SANTANA VEGA, 2000, p. 49.

83. SILVA SÁNCHEZ, 1993, p. 978, nota de pie 74.

84. Véase en este sentido, OSSANDÓN WIDOW, 2011, p. 191.

Así, para aquellos autores⁸⁵ que siguen el concepto estricto de ley penal en blanco, originariamente desarrollado por BINDING, “la verdadera ley penal en blanco se caracteriza por exigir que la integración del precepto penal o contravencional proceda del acto de una instancia distinta de la que establece la conminación penal”. De ahí que, caso la norma de complemento este constituida por una disposición de rango inferior a la ley penal, se habla de ley penal en blanco. Ya, las remisiones a las demás normas extrapenales caracterizarían los elementos normativos del tipo.

Sin embargo, conforme defiende GARCÍA ARÁN el “criterio del rango de la norma complementaria no es suficiente como para establecer la distinción”⁸⁶ entre ley penal en blanco y elementos normativos del tipo. Ello porque, existen casos de remisiones efectuadas a norma de rango inferior a la ley penal que han sido considerados elementos normativos del tipo⁸⁷.

Además, el criterio del rango de la norma de complemento parte de la definición de ley penal en blanco como solamente aquella ley penal cuya remisión se hace a una norma de menor rango (concepto estricto de ley penal en blanco).

Ocurre que, como ya afirmado y fundamentado anteriormente, en este trabajo se adoptó el concepto relativamente amplio, o sea, considerase ley penal en blanco aquella cuya la complementación se efectúe por una ley extrapenal, que pode ser de mismo rango o de rango inferior. Lo que torna incompatible el criterio del rango de la ley/norma de complemento para diferenciar ley penal en blanco y elementos normativos del tipo.

4.3. *Criterio funcional – la función de la norma de complemento – Remisión en bloque o remisión interpretativa*

El criterio funcional fue presentado por CRAMER⁸⁸, para quien la diferencia entre leyes penales en blanco y elementos normativos del tipo radica en la función que desempeña la norma extrapenal en la estructura de la ley penal en blanco.

De ahí que, en las leyes penales en blanco habría remisión a la normativa extrapenal, en cuanto que, en los elementos normativos del tipo, existiría una invocación a otras normas para valorar las características típicas.⁸⁹

85. Por todos, TIEDEMANN, 2002, p. 74.

86. GARCÍA ARÁN, 1993, p. 70.

87. En este sentido, GARCÍA ARÁN, 1993, p. 67. También, OSSANDÓN WIDOW, 2011, p. 105.

88. En este sentido, GARCÍA ARÁN, 1993, p. 70.

GARCÍA ARÁN⁹⁰, siguiendo a CRAMER, defiende que la ley penal en blanco “no se caracteriza sólo porque la norma complementaria sea de rango inferior, sino, además, porque el legislador deja en manos de otra instancia, propiamente el establecimiento del elemento típico”.

De este modo, esta autora presenta dos criterios para diferenciación entre leyes penal en blanco y elementos normativos del tipo. Primero, el rango de la norma de complemento, ya refutado en el apartado anterior. Segundo, la función de la remisión.

En relación a la función que la norma extrapenal desempeña en la estructura de la ley penal, GARCÍA ARÁN⁹¹, entiende que las remisiones pueden ser de dos especies, en bloque e interpretativa.

Como ya destacado en el apartado 2.4.4, en la remisión en bloque, según GARCÍA ARÁN, la infracción de la normativa extrapenal se incorpora a la ley penal como un elemento típico⁹². Consecuentemente, en los casos de remisión en bloque la ley penal incorpora también como objeto de protección el incumplimiento de la normativa a la que se remite, incluyendo como interés añadido el propio incumplimiento de la normativa administrativa⁹³.

Ya, en las remisiones interpretativas, el elemento típico está presente en la ley penal, fijado en ella, la referencia a la normativa extrapenal tiene, solamente, la finalidad de integrar un determinado término típico para su correcta interpretación⁹⁴.

En este caso, al contrario de lo que ocurre en la remisión en bloque, la infracción a la normativa extrapenal “no es necesaria para que se produzca el injusto penal”⁹⁵.

Por fin, después de destacar las diferencias entre estas dos formas de remisiones, GARCÍA ARÁN⁹⁶ concluye que las remisiones en bloque pueden corresponderse con el concepto estricto de ley penal en blanco y, las remisiones interpretativas, pueden ser equiparables a los elementos normativos del tipo.

89. CRAMER citado por SANTANA VEGA, 2000, p. 50.

90. GARCÍA ARÁN, 1993, p. 70.

91. GARCÍA ARÁN, 1993, p. 71.

92. DOVAL PAIS, 1999, p. 87.

93. GARCÍA ARÁN, 1993, p. 74.

94. Así, DOVAL PAIS, 1999, p. 86.

95. GARCÍA ARÁN, 1993, p. 73.

96. GARCÍA ARÁN, 1993, pp. 73-74.

En el mismo sentido, ABANTO VÁSQUEZ⁹⁷ defiende que el criterio diferenciador entre ley penal en blanco y elemento normativo del tipo vendría dado “por la función que cumple la norma complementaria en relación con la norma penal remitente: de llenado (ley penal en blanco) o de mera interpretación (elemento normativo)”.

Sin embargo, algunas críticas en relación a este criterio de diferenciación son inevitables, pero reflejan en el tema central de este trabajo de tesis, razón por la cual serán tratadas más adelante en el tercer capítulo.

Así que, por hora, es suficiente destacar que la propia GARCÍA ARÁN⁹⁸, después de defender este criterio funcional, basado en la distinción entre remisión en bloque e interpretativa, lo torna totalmente inadmisibles, al concluir que “todas las remisiones en bloque lesionan el contenido material de la reserva de ley y deberían, en mi opinión, considerarse inconstitucionales”.

En este sentido, LUZÓN PEÑA⁹⁹, también advierte sobre la ofensa al principio de la legalidad por la remisión en bloque de la totalidad del supuesto de hecho a otra norma extrapenal, afirmando que se trata de “una norma estructuralmente incompleta y que materialmente incumple la exigencia del principio de legalidad de que sea la propia ley penal la que fije con precisión las características del delito”.

Por obvio, como advierte SANTANA VEGA¹⁰⁰, no puede servir como criterio de diferenciación un entendimiento que considera la propia técnica de la ley penal en blanco como inconstitucional, vez que viola el principio de legalidad.

4.4. *La naturaleza de la norma objeto de la remisión – proposiciones descriptivas y proposiciones prescriptivas*

La norma objeto de la remisión, según su naturaleza, puede ser proposiciones descriptivas (meras definiciones ubicada en una normativa extrapenal) o proposiciones prescriptivas (mandatos o prohibiciones).

Para los autores¹⁰¹ que defienden este criterio, en el primer caso, la remisión constituiría un elemento normativo del tipo. Ya, la remisión de proposiciones prescriptivas caracterizaría una ley penal en blanco.

97. ABANTO VÁSQUEZ, 2008, pp. 4-5. También en, ABANTO VÁSQUEZ, año V, pp.19-20.

98. GARCÍA ARÁN, 1993, p.90.

99. LUZÓN PEÑA, 2016, p. 59.

100. SANTANA VEGA, 2000, p. 51.

101. Véase, SILVA SÁNCHEZ, 1990, p. 44, n.8.

Aunque, esta sea una regla general, tampoco resulta un criterio definitivo, pues los conceptos de leyes penales en blanco y elementos normativos del tipo serán prácticamente coincidentes, siempre que estos últimos no remitan a simples proposiciones descriptivas¹⁰².

Ello porque, existen elementos normativos que también remiten a proposiciones prescriptivas extrapenales, como, por ejemplo, “ilegítimamente” respecto del ejercicio de actos propios de una autoridad o funcionario (art. 402 CP)¹⁰³.

De ahí que, este criterio también no ha sido capaz de delimitar de forma segura la “frontera” entre las leyes penales en blanco y los elementos normativos del tipo.

4.5. *La extensión de la remisión como criterio de diferenciación – remisiones totales y parciales*

Hay un sector de la doctrina¹⁰⁴ que define la ley penal en blanco como aquella que contiene la sanción, pero no describe las acciones prohibidas en los delitos comisivos u ordenadas en los delitos de omisión. Es decir, las leyes penales en blanco estarían configuradas por las remisiones totales, pues establecerían solamente la sanción, dejando la limitación de la esfera de lo punible a otra instancia.

Ya, los elementos normativos del tipo se caracterizarían por la remisión parcial, o sea, aquella que tiene su ámbito limitado por el legislador, vez que remite a otras instancias únicamente algunos aspectos del tipo delictivo.

Sin embargo, MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ¹⁰⁵, al abordar las especies de remisiones, advierte que “parece innecesario, por lo demás, insistir en la conveniencia de que el legislador se sirva de remisiones los más parciales posible, en aras de un escrupuloso respeto del principio de legalidad y de sus corolarios de certeza y taxatividad”.

Así, el criterio de la extensión de la remisión, de la misma manera que el criterio de la remisión en bloque, por suponer un afronta al principio de legalidad, no puede ser considerado satisfactorio.

102. Así, MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, 2014, p. 249.

103. En este sentido, OSSANDÓN WIDOW, 2011, pp. 192-193.

104. En este sentido, CEREZO MIR, 1997, p. 155. También, ROXIN, 1999, p. 465, conceptúa las leyes penales en blanco “tipos que sólo contienen una norma sancionadora, pero que dejan sin embrago su integración a otras leyes, reglamentos o incluso actos administrativos”.

105. MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, 2014, p. 247.

4.6. *El criterio de la autoridad que integra la ley penal*

Este criterio es utilizado por SCHÜNEMANN¹⁰⁶ para diferenciar las leyes penales en blanco de las leyes penales indeterminadas. Según este autor,

se deben denominar leyes penales en blanco todas aquellas leyes penales que remiten explícita o implícitamente, para la eliminación de su imprecisión semántica, a proposiciones de deber general que no han sido creadas por el juez penal sentenciador- por contraposición a las <<leyes indeterminadas>> que presuponen su complementación por el juez.

De ahí que, la diferencia entre leyes penales en blanco y elementos normativos del tipo podría radicar en quien debe integrar la ley penal. En el caso de los elementos normativos del tipo el Juez hace la integración, mientras que, en las leyes penales en blanco, la integración es realizada por una instancia legislativa o por el Ejecutivo.

Sin embargo, este criterio no es capaz de fundamentar la diferenciación entre estas técnicas de tipificación, pues, como ya afirmado anteriormente en relación al criterio formal, el Juez, aunque en distintos grados, tendrá la labor interpretativa¹⁰⁷.

4.7. *El criterio material*

El criterio material de diferenciación entre leyes penales en blanco y elementos normativos del tipo es propuesto con base en las materias en que es necesario el empleo de las leyes penales en blanco, bien como en sus funciones¹⁰⁸.

En el apartado específico, fueron presentadas las funciones y características de las leyes penales en blanco, fundamentalmente: la necesidad de utilización de esta técnica en determinadas materias, por su naturaleza particular, a fin de evitar el rápido estancamiento, paralización de la ley penal; el carácter flexible de las leyes penales en blanco, que permiten su constante actualización; la necesidad, cada vez mayor, de superar el nivel del derecho penal de características exclusivamente liberal; la manutención de la armonía del ordenamiento jurídico; la satisfacción de las exigencias de conocimiento específico y profundizado de determinadas materias.

106. SCHÜNEMANN, 1994, p. 315.

107. Véase en este sentido, SILVA SÁNCHEZ, 1993, p. 978, nota de pie 74.

108. Por todos, OSSANDÓN WIDOW, 2011, pp. 197 y ss.

De este modo, la distinción entre estas dos técnicas legislativas se basaría en relación a las materias que fueran llamadas a proteger, bien cómo en las necesidades específicas de estas materias. Así que, las leyes penales en blanco serían aquellas que protegen los bienes jurídicos colectivos o supraindividuales, necesitados de adaptación frente a las situaciones cambiantes.

Sin embargo, conforme advierte SANTANA VEGA¹⁰⁹,

desde un punto de vista material que atienda a la incidencia o no de normas extrapenales sobre los bienes jurídico-penales supraindividuales, no cabe diferenciar entre leyes penales en blanco y elementos normativos, porque en ambos casos existe una remisión a dispositivos normativos.

Además, las necesidades de flexibilización y adaptación de ciertas materias, es una finalidad propia de toda remisión, que justifica, del mismo modo, la utilización de los elementos normativos del tipo.

Por estas razones, este criterio material también no se muestra suficiente para determinar la distinción entre leyes penales en blanco y elementos normativos del tipo.

5. CONCLUSIONES

Tras la presentación de los criterios utilizados por la doctrina en la tentativa de fijar la diferencia entre leyes penales en blanco y elementos normativos del tipo, algunas consideraciones son necesarias para la toma de postura personal sobre este tema.

El punto de partida para la diferenciación entre estas dos técnicas de tipificación puede ser los propios conceptos adoptados en este trabajo. Es decir, de la definición de leyes penales en blanco y de los elementos normativos del tipo, se puede extraer la característica fundamental de cada uno y, a partir de ahí empezar a fijar las distinciones.

Las leyes penales en blanco fueran consideradas aquellas leyes penales cuya la complementación del supuesto de hecho se efectúa por una ley extrapenal o por una norma de rango inferior.

Ya, los elementos normativos del tipo son aquellos que necesitan, para su comprensión, de una valoración a través de un sistema de normas jurídicas o sociales.

109. SANTANA VEGA, 2000, p. 54.

En la diferenciación entre estas técnicas de tipificación, por las razones ya expuestas, serán considerados sólo los elementos normativos del tipo “jurídicos”.

El primero aspecto a ser observado de los conceptos fijados es que las leyes penales en blanco requieren una verdadera “complementación”, por cuanto los elementos normativos del tipo necesitan solamente de una “valoración”.

De ahí que, las leyes penales en blanco presentan, como ya demostrado, el supuesto de hecho incompleto, o sea, necesitan del establecimiento de “parte” del elemento típico. Ya, los elementos normativos del tipo no necesitan de complementación en su supuesto de hecho, solamente de valoración de los elementos ya presentes en el tipo penal.

El criterio funcional defendido por CRAMER, GARCÍA ARÁN y ABANTO VÁSQUEZ, se coaduna, de cierta forma, con la posición aquí defendida, en la medida que en las leyes penales en blanco la normativa extrapenal completa el supuesto de hecho, siendo que, en los elementos normativos del tipo no ha una complementación, sino que, de cierta forma, una interpretación.

El problema es que estos autores consideran como leyes penales en blanco aquellas que se caracterizan por la remisión en bloque. Ello porque, la remisión en bloque es inconstitucional, porque presupone que el legislador deja en manos de otra instancia el establecimiento del elemento típico como un todo.

Sin embargo, la corrección de este punto de partida puede fundamentar uno de los criterios de diferenciación entre las leyes penales en blanco y los elementos normativos del tipo.

Si se admite que las leyes penales en blanco no necesitan de complementación de “todo” su supuesto de hecho, más sino de solamente “parte” del supuesto de hecho (remisión parcial), respetando el principio de legalidad, ya sería eliminado el obstáculo de la inconstitucionalidad¹¹⁰.

Este raciocinio es perfectamente posible, incluso es lo único que permite la utilización de esta técnica de tipificación en un Estado Social e Democrático de Derecho, pues do contrario todas serían consideradas inconstitucionales y, por consecuencia, inaplicables.

110. En este sentido, como ya destacado anteriormente, MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, 2014, p. 247, al abordar las especies de remisiones, advierte que *“parece innecesario, por lo demás, insistir en la conveniencia de que el legislador se sirva de remisiones los más parciales posible, en aras de un escrupuloso respeto del principio de legalidad y de sus corolarios de certeza y taxatividad”*.

De esta forma, la diferencia entre leyes penales en blanco y elementos normativos del tipo estaría en que estos, por ya presentaren todos los elementos del tipo, no necesitan de una verdadera complementación, solamente una “valoración” de los elementos contenidos en el tipo. Al contrario, la ley penal en blanco, en razón de su supuesto de hecho ser “incompleto”, requiere el establecimiento de “parte” de los elementos del tipo.

En que pese, la ya presentada argumentación de parte de la doctrina¹¹¹, de que la necesidad de interpretación o valoración por el Juez no puede ser factor determinante para la diferenciación, porque mismo después de completa la ley penal, todavía puede surgir problemas de interpretación para el Juez, esto no invalida el criterio de diferenciación defendido.

Es que, en estos casos, las situaciones son distintas. En los casos de los elementos normativos del tipo el Juez hace la valoración con base en los elementos ya contenidos en el tipo penal, es decir, parte de las expresiones existentes en el tipo penal, como por ejemplo “ajena”. En el caso de las leyes penales en blanco, antes es necesario rellenar el vacío, el “blanco”, existente en la ley penal, con la respectiva normativa extrapenal, para después, cuando el tipo estará completo como cualquier otro tipo penal, se necesario, valorarla.

En estos casos, se tiene una ley penal en blanco que, al ser completada, presenta elementos normativos del tipo, lo que puede ocurrir sin desnaturalizar su esencia. Aquí se presentan dos momentos distintos, la complementación de la ley penal y, caso necesario, la posterior valoración de los elementos normativos del tipo ya completado.

Por lo expuesto, el criterio utilizado para diferenciar las leyes penales en blanco y los elementos normativos del tipo, es que en aquellas la remisión tienen la función de complementar “parte” del supuesto de hecho y, en los elementos normativos del tipo, la remisión es a valoraciones, o sea, tienen función interpretativa.

6. REFERENCIAS

- ABANTO VÁSQUEZ, Manuel A. “Hacia un nuevo derecho penal de las empresas. Más allá de la solución penal y meramente administrativa del ‘delito económico’”, en *Revista Penal*, n° 21, enero-2008, pp. 3-23.
- ABANTO VÁSQUEZ, MANUEL A. “El principio de ‘certeza’ en las leyes penales en blanco”, en *Revista Peruana de Ciencias Penales*, año V, n° 9, pp. 13-33.

111. En este sentido, SILVA SÁNCHEZ, 1993, p. 978, nota de pié 74.

- ALFLEN DA SILVA, Pablo Rodrigo. *Leis penais em branco e o direito penal do risco: aspectos críticos e fundamentais*, Rio de Janeiro: Lúmen Júris, 2004, 206 p.
- AMBOS, Kai. “100 años de la ‘teoría del delito’ de Beling – ¿Renacimiento del concepto causal de delito en el ámbito internacional?”, en *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, RECPC 09-05, 2007, pp. 05:1-05:15.
- BACIGALUPO ZAPATER, Enrique. “Sobre la problemática constitucional de las leyes penales en blanco”, en *Actualidad Penal*, Madrid, nº 22, 1994, pp. 449-455.
- BACIGALUPO ZAPATER, Enrique. *Curso de derecho penal económico*, Madrid: Ed. Marcial Pons, 1998, 438 p.
- BACIGALUPO ZAPATER, Enrique. *Derecho penal-parte general*. 2. ed. Buenos Aires: Editorial Hammurabi, 1999.
- BINDING, Karl. *As normas e suas infrações*. vol. 1. 3. ed. 2002, traducción al portugués de ROSA, José Miguel Feu.
- BRANDARIZ GARCÍA, José Ángel. *La problemática de las normas penales en blanco*, en FARALDO CABANA, P y PUENTE ABA, L.M., *Ordenación del territorio, patrimonio histórico y medio ambiente en el Código penal y la legislación especial*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2011, pp. 106-119.
- BUSTOS RAMÍREZ, Juan y HORMAZÁBAL MALARÉE, Hernán. *Lecciones de derecho penal: parte general*. Madrid: Editorial Trotta, 2006, 612 pp.
- CARBONELL MATEU, Juan Carlos. *Derecho penal: concepto y principios constitucionales*, 3. Ed. Valencia: Ed. Tirant lo Blanch, 1999, 253 p.
- CARVALHO, Érica Mendes de. “Limites e alternativas à administrativização do direito penal do ambiente”, en *Revista Brasileira de Ciências Criminais*. ano 19, vol. 92. São Paulo: Editora Revista dos Tribunais, 2011, pp. 299-335.
- CEREZO MIR, José. *Curso de derecho penal español: parte general*, Tomo I, 5. ed. Madrid: Tecnos, 1997.
- CEREZO MIR, José. “Las leyes penales en blanco en la protección penal del medio ambiente”, en *Temas fundamentales del derecho penal*. Tomo II. Santa Fé: Rubinzal-Culzoni, 2002.
- CURY, Enrique. *La ley penal en blanco*. Bogotá: Editorial Temis S.A., 1988, 152 p.
- DÍEZ RIPOLLES, José Luis. *Derecho penal español: parte general*, 4. ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2016, 893 p.
- DOVAL PAIS, Antonio. *Posibilidades y límites para la formulación de las normas penales: el caso de las leyes en blanco*. Valencia: Tirant lo Blanch, 1999, 231 p.
- ENGISCH, Karl. *Introducción al pensamiento jurídico*, Granada, Editorial Comares, 2001, traducción al español de Ernesto Garzón Valdés, 259 p.
- ESTEVE PARDO, José. *Derecho del medio ambiente*, segunda edición, Madrid, Marcial Pons, 2008.
- FAKHOURI GÓMEZ, Yamila. *Delimitación entre error de tipo y de prohibición. Las remisiones normativas-un caso problemático*, Navarra, Editorial Aranzadi, 2009, 534 p.

- GARCÍA ARÁN, Mercedes. “Remisiones normativas, leyes penales en blanco y estructura de la norma penal”, en *Estudios penales y criminológicos*, Santiago de Compostela, XVI, 1993, pp. 65-103.
- GRACÍA RIVAS, Nicolás. *El principio de legalidad en el derecho penal económico*, en Publicaciones del Porta Iberoamericano de las Ciencias Penales, Instituto de Derecho Penal Europeo e Internacional de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2002, 11 pp. Consultado en http://portal.uclm.es/descargas/idp_docs/doctrinas/el%20principio%20de%20legalidad%20en%20el%20derecho%20penal%20economio%20nicolas%20garcia%20rivas.pdf, el 18/09/2013.
- HASSEMER, Winfried. *Fundamentos del derecho penal*, Barcelona, Ed. Bosch, 1984, traducción al castellano por MUÑOZ CONDE, Francisco y ARROYO ZAPATERO, Luis, 428 p.
- JESCHECK, Hans-Heinrich y WEIGEND, Thomas. *Tratado de derecho penal – parte general*, 5ª edición, Granada, Ed. Comares, 2002, Traducción al castellano de OLMEDO CARDENETE, Miguel, 1066 p.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. *Tratado de derecho Penal*, tomo II, 2 ed., Buenos Aires, Editorial Losada, 1950, 1467 p.
- LANDECHO VELASCO, Carlos María y MOLINA BLÁZQUEZ, Concepción. *Derecho penal español-parte general*, 7 edición, Madrid, Editorial Tecnos, 2004.
- LUZÓN PEÑA, Diego-Manuel. *Lecciones de derecho penal-parte general*, 3ª edición, ampliada y revisada, Valencia, Tirant lo Blanch, 2016, 671 p.
- MADRID CONESA, Fulgencio. *La legalidad del delito*, Valencia, Universidad de Valencia, 1983, 248 p.
- MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos. *Derecho penal económico y de la empresa-parte general*, 4 ed., Valencia: Tirant lo Blanch, 2014, 709 p.
- MESTRE DELGADO, Esteban. “Límites constitucionales de las remisiones normativas en materia penal”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Madrid, Tomo XLI, fasc. II, 1988.
- MEZGER, Edmundo. *Tratado de derecho penal*, tomo I, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1935, traducción al castellano de RODRÍGUEZ MUÑOZ, José Arturo.
- MIR PUIG, Santiago. *Derecho penal-parte general*, 9 edición, Barcelona, Editorial Reppertor, 2011, 814 p.
- MIR PUIG, Santiago. *Introducción a las bases del derecho penal*, Buenos Aires, Editorial B de F, 2003, 360 p.
- MORILLAS CUEVA, Lorenzo. *Sistema de derecho penal – parte general*, Madrid, Dykinson, 2018, 1042 p.
- MUÑOZ CONDE, Francisco. *Introducción al derecho penal*, Barcelona, Bosch, 1975, 192 p.

- MUÑOZ CONDE, Francisco y CUADRADI RUIZ, M^a A. “Ley penal en blanco” en *Enciclopedia Jurídica Básica*, III, Madrid, Editorial Civitas, 1995, pp. 4013-4014.
- MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCÍA ARÁN, Mercedes. *Derecho penal, parte general*, 9^a Edición, revisada y puesta al día conforme a las Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015, de 30 de marzo, Valencia, Ed. Tirant lo Blanch, 2015, 659 p.
- OSSANDÓN WIDOW, María Magdalena. *La formulación de tipos penales. Valoración crítica de los instrumentos de técnica legislativa*, Santiago, Jurídica de Chile, 2011.
- PIERANGELI, José Henrique. “A norma penal em branco e a sua validade temporal”, en *Escritos jurídicos-penais*, 3 ed., rev., atual. e ampl., São Paulo: Editora Revista dos Tribunais, 2006, pp. 127-131.
- POLAINO NAVARRETE, Miguel. *Lecciones de derecho penal-parte general*, Tomo I, 4^a Edición corregida y actualizada, Madrid, Tecnos, 2019, 200 p.
- QUINTERO OLIVARES, Gonzalo. *Manual de derecho penal – parte general*, 4 edición, Navarra, Editorial Aranzadi, 853 p.
- RODRIGUEZ DEVESA, José María. *Derecho penal español-parte general*, 8 edición, Madrid, Autor-Editor, 1981, 1019 p.
- RODRIGUEZ MOURULLO, Gonzalo. *Derecho penal – parte general*, Madrid, Editorial Civitas, 1978, 357p.
- ROXIN, Claus. *Derecho penal, parte general*, 2^a. Edición, Madrid, Ed. Civitas, 1.999, traducción al castellano por LUZON PEÑA, Diego-Manuel y otros, 1071 p.
- SANTANA VEGA, Dulce María. *El concepto de ley penal en blanco*, Buenos Aires, Ad Hoc, 2000, 92 p.
- SCHÜNEMANN, Bernd. “Las reglas de la técnica en derecho penal”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, tomo XLVII, fascículo III, septiembre-diciembre, 1994, pp. 307-342.
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María. “¿Competencia ‘indirecta’ de las comunidades autónomas en materia de derecho penal?”, en *La Ley*, 1993-1, pp. 964-982.
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María. *La ley penal en blanco-concepto y cuestiones jurídicos-políticas*, (inédito), Barcelona, 1990.
- SOLER, Sebastián. *Derecho penal argentino*, tomo I, actualizado por Guillermo J. Fierro, Buenos Aires, Tipografía Editora Argentina, 1992, 488 p.
- TIEDEMANN, Klaus. “La ley penal en blanco: concepto y cuestiones conexas”, en *Revista Brasileira de Ciências Criminais*, ano 10 – janeiro/março, 2002, traducción al castellano a cargo de Antoni Llabrés Fuster, pp. 73-97.
- TIEDEMANN, Klaus. “La técnica legislativa del derecho penal económico”, en *Derecho penal y nuevas formas de criminalidad*, 2 edición, Lima, Editora Jurídica Grijley, 2007, pp. 75-87.

VICENTE MARTÍNEZ, Rosario de. *El principio de legalidad penal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2004, 211 p.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Tratado de Derecho Penal. Parte General; Tomo I; Ediar, Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera, Buenos Aires, 1987.



PESQUISA DO EDITORIAL



ÁREA DO DIREITO: Penal

Veja também Doutrina relacionada ao tema

- Os elementos normativos do tipo: surgimento, caracterização e a problemática do erro, de Fábio Guedes de Paula Machado e Daniela Fernandes de Oliveira – RT 902/445-480.